

## **CAPÍTULO V. EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.**

A lo largo de este trabajo se han estudiado varios aspectos, como los antecedentes del juicio de amparo, las características del recurso de revisión, las del amparo directo y del tercero perjudicado, todas estas con la finalidad de llegar a este capítulo que es el más importante ya que es aquí donde se encuentra la sustancia de este trabajo de investigación.

En el Capítulo II se observó que, en el recurso de revisión sí se contempla la figura de la adhesión al recurso de revisión, pero en el Amparo Directo encontramos una laguna que debe ser subsanada, ya que en la práctica se presenta de manera bastante frecuente esta situación.

A manera de ejemplo, para hacer notar esta necesidad, en un recurso de apelación la resolución que es dictada por el Tribunal Superior de Justicia local, si en sus consideraciones se observa que son débiles, el quejoso al interponer el Amparo, lo más probable es que se lo otorguen, debido a las consideraciones que emitió el Tribunal de Alzada que necesitaban ser reforzadas, desde un principio, afectando esta situación directamente al tercero perjudicado, por lo que si éste se pudiera adherir en el amparo directo haciendo saber estas situaciones al igual que otros agravios que este pudo haber sufrido por la autoridad responsable, sería una figura de gran ayuda, ya que el magistrado podría conocer de otros agravios sufridos y no sólo de los manifestados por el quejoso en primer lugar.

Esto se debe a que en la actualidad, el tercero perjudicado no puede argumentar como agravios las violaciones que la autoridad responsable hubiere cometido en su contra y que le hubieren afectado, sino sólo puede hacer referencia a aquellos manifestados por el quejoso; por ello la Corte resuelve que procede otro juicio de amparo directo en donde el tercero perjudicado, ahora con la calidad de quejoso, pudiese manifestar sus propios argumentos manifestando violaciones que, aunque diversas, no son menos importantes.

Puede ocurrir que se enfrascara la situación en una serie de juicios de amparo interminables, como consecuencia de la sentencia de amparo condenatoria que se obtiene en favor del quejoso, se revocara o modifica el sentido de la resolución reclamada, y que en un principio le era favorable al tercero perjudicado, aunque con débiles razonamientos por parte del tribunal responsable, tal que el sentido de la nueva sentencia resultare contrario a los intereses del tercero perjudicado, éste estará en aptitud de hacer valer un nuevo juicio de amparo por violaciones cometidas en su contra por la responsable desde el procedimiento o sentencia original, y en este punto, el tercero perjudicado puede obtener una resolución favorable y con razonamientos más bastos.

Si el tercero perjudicado en lugar de utilizar la figura de la adhesión al Amparo Directo jugando el papel de quejoso adhesivo, decidiese interponer un nuevo juicio de Amparo Directo, esta situación sería contraria al principio de economía procesal debido a que no se obtendría una pronta y expedita

impartición de justicia, sino sería todo lo contrario, tardaría más tiempo puesto que se trata de un nuevo juicio.

Sin embargo, toda esta problemática podría evitarse si desde el ejercicio de la primera acción de amparo directo se le permitiera, no sólo al quejoso argumentar las violaciones que ha sufrido, sino también al tercero perjudicado, siempre que las violaciones por él sufridas se adaptaran a la normatividad del artículo **158** de la Ley de Amparo<sup>273</sup>, para que pudiera proceder el juicio de amparo directo.

Para fortalecer mi hipótesis, cuya esencia es “La necesidad de legislar para que en el Amparo Directo el tercero perjudicado tenga derecho de impugnar una sentencia de un Tribunal de Alzada cuya solidez en su argumentación o en su parte considerativa no sea sostenible”, considero importante hacer un razonamiento de las siguientes figuras:

---

<sup>273</sup> *Ley de Amparo, 2004*. Ob. Cit; nota 91, p. 51.

## 1.- AUTODEFENSA.

El autor Niceto Alcalá Zamora<sup>274</sup> distingue que en el Código Penal italiano de 1930 se castigaba una serie de formas de autodefensa, y en los códigos civiles se solía consagrar la tutela posesoria, mediante los procedimientos interdictales, sobre todo el de recobrar o de despojo, los cuales en su origen romano son los antecedentes de la figura del amparo.

Para entender más claramente este concepto, el autor Víctor Fairén Guillén,<sup>275</sup> en su obra *Teoría General del Derecho Procesal* menciona que la autodefensa consiste en que uno de los sujetos en conflicto, sea un individuo, sea una persona jurídica, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con otro sujeto (o los dos a la vez), a través de una acción directa en lugar de dirigir el instrumento apropiado hacia un tercero para que lo dirima, en este caso el Estado.

Esto significa que una persona que se encuentra involucrada en un conflicto, va a resolverlo de manera propia y no va a acudir ante un órgano del Estado para que le imparta pronta y expedita justicia.

Sin embargo, bien sabemos que esta figura no es admisible como instrumento procesal porque brinda una solución egoísta y parcial, es decir, impone el sacrificio del interés ajeno.

---

<sup>274</sup> ALCALÁ ZAMORA, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Volumen 2. México, D.F; Editorial Jurídica Universitaria, 2001. p. 14.

<sup>275</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. México, D.F; Editorial UNAM, 1992. p. 62.

Es importante mencionar que lo que va a distinguir a la autodefensa no es ni la preexistencia de un ataque, que falta en varias de sus formas, ni la inexistencia de un determinado procedimiento, que en ocasiones interviene y hasta podría ser igual al procesal sino: la ausencia del juez distinto de las partes, y la imposición de la decisión por una de las partes a la otra.<sup>276</sup>

El autor Alcalá Zamora hace la división de la autodefensa en lícita o autorizada,<sup>277</sup> por ejemplo, la legítima defensa, tolerada como el duelo en algunos países y prohibida, bien mediante cláusula general explícita o implícita, por medio de prohibiciones específicas, como la que consagra la tutela posesoria, la que excluye el pacto comisorio o las que castigan la usurpación o las amenazas y coacciones.

Este mismo autor da una clasificación de los distintos tipos de autodefensa, a saber:

- a) En estricto sentido, como réplica a un ataque.
- b) De ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo, sin que su tutela haya sufrido previo ataque.
- c) De ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción.
- d) De ejercicio de una potestad por uno de los sujetos en litigio.
- e) De combate entre partes enfrentadas, que fían a la fuerza, no a la razón, la decisión de sus diferencias.

---

<sup>276</sup> ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Ob. Cit; nota 274; p. 20 y 21.

<sup>277</sup> *Idem*; p. 25.

f) De coacción sobre la contraparte para lograr imponer el prevalecimiento de los propios intereses.<sup>278</sup>

En lo que respecta a su desenvolvimiento, la mayoría de las manifestaciones autodefensivas carecen de regulación preestablecida, sin perjuicio de que su homologación dependa luego de la observancia de determinados requisitos condicionantes como en legítima defensa o en el estado de necesidad, pero algunas gozan de reglamentación, como el duelo.<sup>279</sup>

Una de las ventajas que menciona Alcalá Zamora<sup>280</sup> respecto a esta figura es la referente a que no sería prudente, fuera de aquellos casos en que produzca considerable perturbación social, prohibir la autodefensa, ya que el proceso tiene también su costo, sin que tampoco pueda rechazarse que en ocasiones la defensa privada cueste socialmente menos y rinda más.

Se va a exceptuar de las características principales de la autodefensa, la legítima defensa del tercero, que cuando se ejerce en provecho de persona desvinculada de su ocasional defensor, es la modalidad de autodefensa que más se aproxima al proceso, porque no sólo es justa y altruista, sino que se realiza por un sujeto imparcial e irrecusable, hasta el extremo de que, abstracción hecha del aspecto formal, casi podría decirse que aquél se conduce como juzgador, si bien instantáneo o circunstancial y no permanente.<sup>281</sup>

---

<sup>278</sup> *Idem*; p. 24.

<sup>279</sup> *Idem*; p. 25.

<sup>280</sup> *Idem*; p. 23.

<sup>281</sup> *Idem*; p. 20.

De lo anteriormente expuesto se desprende que con excepción de la legítima defensa del tercero, la autodefensa consiste en que, con formas procesales o sin ellas, la decisión del litigio proviene de una de las partes en litigio, que la impone a la otra, y aquí radica su diferencia fundamental con la autocomposición, en la que hay concierto o sumisión.<sup>282</sup>

Así por ejemplo, en el derecho penal común encontramos que son formas de autodefensa el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y la obediencia debida, en materia de derecho civil en el código civil alemán, que consiente la detención privada del deudor sospechoso de fuga, en materia de contratos, si bien se halla prohibido el pacto comisorio respecto de los bienes dados en prenda, se suele autorizar la ejecución por obra del acreedor, frente a créditos hipotecarios una vez vencida la obligación que garanticen.<sup>283</sup>

Menciono en esta tesis a la autodefensa por considerarla como un antecedente de lo que se pudiera crear como medio para solucionar el problema que en esta tesis se plantea, pues existe una evidente necesidad de legislar la figura del amparo directo adhesivo.

La autodefensa mencionada por el autor Alcalá Zamora relativa en estricto sentido como respuesta a un ataque, tiene como ejemplo la legítima defensa, lo que nos conduce al razonamiento de que a todo ataque debe existir

---

<sup>282</sup> IBIDEM.

<sup>283</sup> *Idem*; p. 14.

la posibilidad de replicar con una defensa, que si no está regulada por la ley, será simplemente una forma de autodefensa.

Es de relevancia destacar que se quiere conseguir una homologación, la cual consiste en poner en relación de igualdad a las partes del litigio, y es la consecuencia lógica del respeto irrestricto del principio de igualdad entre las partes, principio rector del proceso, que si bien no podemos considerar como sinónimo de justicia, si coadyuva a la equitativa satisfacción jurídica de las partes.

Y en este caso, lo que queremos es que el tercero perjudicado tenga el mismo derecho de adherirse al amparo directo, con una pretensión propia que puede contener nuevas situaciones en las cuales especifique sus agravios y los puntos que considere que necesitan ser reforzados respecto de la resolución del Tribunal Responsable.

El tercero perjudicado cuenta con la figura de la autodefensa antes referida, porque ésta no fue procesalizada, por no haber sido prevista en una norma jurídica desde un principio, por lo que si bien es válida, no produce efecto jurídico alguno.

## **2.- AUTOCOMPOSICIÓN.**



De acuerdo al autor Alcalá Zamora<sup>284</sup> el término autocomposición se debe a Carnelutti, de quien proviene el epígrafe equivalentes jurisdiccionales, dentro del cual incluye las tres especies (renuncia, allanamiento y transacción que de aquélla acepta).

A la palabra autocomposición la integran dos vocablos: el prefijo auto, y el sustantivo composición, que dentro de la concepción Carneluttiana, equivale a solución, resolución o decisión del litigio, en ella obtenida por obra de uno de los litigantes, a diferencia de la que tras el proceso decreta el juez.<sup>285</sup>

Para distinguir esta figura de la autodefensa, se tiene que tener en cuenta la actitud egoísta o altruista de la parte que hubiese decidido el conflicto, además de que en la autodefensa suele haber, aunque no siempre, el empleo directo de la fuerza que es ajena al carácter renunciativo y reflexivo de la autocomposición.<sup>286</sup>

La autocomposición puede ser unilateral o bilateral<sup>287</sup>, y su manifestación más importante es la transacción, siendo los litigios civiles los más propicios para el florecimiento de esta figura.

Carnelutti hizo una lista en la cual examina como equivalentes jurisdiccionales el proceso extranjero, el proceso eclesiástico, la

---

<sup>284</sup> ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Ob. Cit; nota 274; p. 32.

<sup>285</sup> *Idem*; p. 34.

<sup>286</sup> IBIDEM.

<sup>287</sup> IBIDEM.

autocomposición, la composición procesal, la conciliación y el compromiso.<sup>288</sup>

Todas estas figuras tienen en común que la decisión del conflicto se obtiene sin la participación del juez nacional público, o bien con su presencia, pero sin que intervenga concretamente como funcionario jurisdicente.

El juez es en los supuestos de conciliación y de composición procesal,<sup>289</sup> donde se conduce como avenidor entre las partes y como homologador del acto, mas no como la persona que va a resolver el litigio.

La autocomposición de acuerdo al autor Alcalá Zamora<sup>290</sup>, debe contemplarse más como excluyente y no como equivalente del proceso jurisdiccional, aunque sirva para conseguir su misma finalidad, que también puede ser alcanzada en ocasiones mediante la autodefensa.

Esto significa que no debemos utilizar a esta figura como un sustituto del proceso judicial, sino en el último de los casos para obtener la justicia.

La autocomposición para alguien que desconoce la figura, aparece como una expresión altruista, debido a que se traduce en actitudes de renuncia o reconocimiento a favor del adversario: A desiste de reclamar el pago de su crédito, o B accede a satisfacer el importe de su deuda; la víctima de un delito contra la honestidad perdona a su ofensor, o el acusado se conforma con la

---

<sup>288</sup> *Idem*; p. 33.

<sup>289</sup> *IBIDEM*.

<sup>290</sup> *Idem*; p. 34.

pena pedida contra él, según admiten algunos códigos de enjuiciamiento criminal.<sup>291</sup>

Se llegan a nombrar autocomposiciones que son en realidad rendiciones, porque la aparente decisión altruista es provocada por la más o menos solapada imposición egoísta del contrario, y el desenlace se produce entonces por el abandono.<sup>292</sup>

Siendo dos los sujetos del litigio, como son tres los de la relación procesal (partes y juzgador), cabe que la actitud altruista que le brinde solución autocompositiva provenga del atacante, es decir de quien deduzca la pretensión, del atacado, o sea de quien se oponga a la misma o bien de ambos, cuando se hagan concesiones mutuas, más o menos equilibradas.<sup>293</sup>

Así como autodefensa, autocomposición y proceso representan las tres posibles desembocaduras del litigio, así también desistimiento, allanamiento y transacción constituyen las tres posibles expresiones de la autocomposición.<sup>294</sup>

Estas tres especies de autocomposición requieren, que el litigante posea la facultad de disposición sobre el derecho material, y en algún caso procesal (renuncia a defenderse) mediante cuyo sacrificio se obtenga la solución del conflicto pendiente.

---

<sup>291</sup> *Idem*; p. 35.

<sup>292</sup> IBIDEM.

<sup>293</sup> *Idem*; p. 36.

<sup>294</sup> IBIDEM.

La autocomposición se puede dar en diversos puntos del proceso, a manera de explicación, a esta figura la podemos encontrar en una situación post-procesal penal cuando le otorgamos el perdón al ofendido, cuando tiene lugar después de haber recaído condena en materia de delitos privados, así como el perdón otorgado antes de la querrela que significaría una autocomposición pre-procesal, y sería una autocomposición intra-procesal si recayese después de iniciado el juicio y antes de pronunciarse en él sentencia.<sup>295</sup>

Es en esta figura donde se excluye la potestad jurisdicente, la autoridad judicial lleva a cabo una función homologadora y de dación de fe, porque da forma a una sentencia, pero no la dicta.<sup>296</sup>

De ahí que la resolución que emita el juez incluso si reviste la estructura de sentencia y no se reduce a la mera constancia de haberse producido la autocomposición, tendrá más la característica de una acta que de un pronunciamiento, aunque, al provenir de un juzgador en el ejercicio de sus funciones, vaya acompañada de imperatividad.<sup>297</sup>

En el caso específico de la autocomposición en su primera manifestación, denominada el desistimiento, el tercero perjudicado en su carácter de quejoso adhesivo, podría desistirse del juicio de amparo, renunciando a su pretensión y perdonando de alguna forma los agravios que se causaron.

---

<sup>295</sup> *Idem*; p. 37.

<sup>296</sup> *Idem*; p. 38.

<sup>297</sup> IBIDEM.

En el caso del allanamiento<sup>298</sup>, que constituye otra forma de autodefensa, esta figura no se podría utilizar en el supuesto del tercero perjudicado en el juicio de amparo, donde se sometería y reconocería la pretensión del quejoso, ya que la pretensión del tercero perjudicado no quedaría satisfecha, debido a que lo que éste diga va a ser irrelevante en una conducta procesal.

Sin embargo, en materia civil, y previa autorización, en contiendas administrativas se puede dar la transacción que es la tercera forma de autocomposición, consistente en un convenio entre las partes, trayendo como consecuencias, sacrificios y concesiones mutuos.<sup>299</sup>

En la transacción, enfocándonos al tercero perjudicado de igual forma éste no podría ver satisfecha su pretensión, ni restituidos los agravios por el medio anteriormente mencionado.

Menciono en esta tesis a la autocomposición porque debido a que el tercero perjudicado carece de la facultad para adherirse al amparo directo, de igual forma no podría utilizar esta forma para solucionar su conflicto, porque no quedaría satisfecha su pretensión ni restituidas las violaciones que sufrió en el procedimiento.

### **3.- PROCESO.**

---

<sup>298</sup> *Idem*; p. 40.

<sup>299</sup> *Idem*; p. 41.

Es de fundamental importancia no confundir proceso con procedimiento, *“el primero se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”*<sup>300</sup>

Todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.<sup>301</sup>

El autor Niceto Alcalá Zamora<sup>302</sup> menciona que el proceso no debe obstinarse en monopolizar la composición de los litigios, porque se llegarían a tener muchos gastos judiciales y los tribunales no podrían desempeñar adecuadamente sus funciones debido a la cantidad de casos que tendrían que resolver.

El motivo de existir del proceso es que los juicios prosperen de manera correcta, y se trate de evitar a los juicios simulados y fraudulentos, ya sean obra del dolo unilateral o de colusión, ya sea de las dos partes, de una de ellas con un pseudo-tercerista para evitar o disminuir los efectos de la ejecución.<sup>303</sup>

En esta tesis la importancia de tocar el punto del proceso radica en que el tercero perjudicado debería tener la posibilidad de adherirse al procedimiento

---

<sup>300</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Victor. Ob. Cit; nota 275, p. 17.

<sup>301</sup> ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Ob. Cit; nota 274; p. 32.

<sup>302</sup> *Idem*; p. 53.

<sup>303</sup> *Idem*; p. 101.

que se está siguiendo en un Amparo Directo, y no iniciar un nuevo proceso donde se gastaría tiempo, dinero y se entorpecería a los Tribunales dándoles más trabajo, el cual se podría resolver en el mismo juicio, adhiriéndose al Amparo Directo.

#### **4.- SATISFACCIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Muchos de nosotros nos preguntamos qué significa la satisfacción jurídica y sobre todo enfocada al tema del Amparo Directo, por lo cual procedo a explicar esta figura que no es muy conocida teóricamente pero que en la práctica se aplica todos los días.

De acuerdo al autor Víctor Fairén Guillén<sup>304</sup>, se puede aplicar al proceso la dinámica de la satisfacción, debido a que ésta se va alcanzando progresivamente a través de diversos modos de actuar, y será al final del proceso cuando se habrá observado el efecto de esta figura.

Este autor define a la satisfacción jurídica como la *“consecución y obtención práctica de una situación de cosas equilibrada y favorable a un sujeto, en sus intereses jurídicos, que se consigne a través de una actividad jurisdiccional, la cual culmina en el cumplimiento efectivo de una norma.”*<sup>305</sup>

Los elementos de la satisfacción jurídica adecuándolos a mi tema de tesis son:

---

<sup>304</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Ob. Cit; nota 275, p. 22.

<sup>305</sup> *Idem*; p. 23.

- a) Quejoso, quien es el insatisfecho o agraviado, que pide se le restituya en el goce de sus garantías.
- b) Tribunal Colegiado, o la Suprema Corte de Justicia en el caso del recurso de revisión, que son los satisfactores, que ordenan, en su caso, se restituya al quejoso en el goce de sus garantías.
- c) Autoridad responsable, que es a quien el satisfactor ordena hacer o dejar de hacer algo, para evitar que se vulneren las garantías constitucionales del quejoso.
- d) Tercero perjudicado, que es aquel que resiente perjuicio con la satisfacción del quejoso, y a quien sólo se le permite hacer causa común con la responsable.<sup>306</sup>

La satisfacción jurídica de acuerdo a Víctor Fiaren Guillén<sup>307</sup>, va a constar de varios caracteres entre los que destacan:

El carácter jurídico que se refiere a la norma, en este caso a la Ley de Amparo, la cual debe ser respetada.

Debe ser jurídicamente equilibrada, es decir se debe buscar un balance entre el quejoso adhesivo que en este caso va a ser el tercero perjudicado y su contraparte.

---

<sup>306</sup> IBIDEM.

<sup>307</sup> *Idem*; p. 24.



Debe ser favorable a alguno de los sujetos que ocupan la posición de partes, o a ambos parcialmente, y esta situación denominada reparto de la satisfacción pretendida entre ambas partes sí es frecuente en la práctica, dándose una homologación de la justicia.

La satisfacción jurídica debe ser objetiva respecto a que a través del derecho, se da vida externa, o se pone de manifiesto un descontento o una insatisfacción que tiene el tercero perjudicado y que quiere ver resuelta.

La satisfacción jurídica y práctica solicitada por una persona, debe ser razonada; es decir, tanto el magistrado en su resolución como el quejoso en sus argumentaciones, en este caso el tercero perjudicado, en su papel de quejoso adhesivo deben explicar de manera clara y concreta de qué manera se les está violando sus derechos o intereses.

La satisfacción jurídica, debe tener una aparición evolutiva o dinámica; y en el caso específico de mi tema de investigación, se debe observar un progreso respecto a la insatisfacción preprocesal que el tercero perjudicado pudiese observar con la resolución emitida por el Tribunal responsable.

Al observar que se tiene la necesidad de legislar una figura como es el amparo adhesivo, para que el tercero perjudicado pueda ver satisfechos sus intereses, se podría decir que existe una evolución cuando efectivamente entrara en vigor esta figura y el tercero perjudicado tuviese ya a la mano una

herramienta que le era necesaria y con la que no contaba anteriormente, es decir ya se observó una evolución en el derecho.

La satisfacción debe ser completa en todas formas, para que en este caso el tercero perjudicado pueda obtener una restitución justa de sus intereses; poniéndose en práctica la resolución ya sea mediante una ejecución voluntaria o forzosa.<sup>308</sup>

Con esto me refiero a que la satisfacción jurídica no puede quedar en una sentencia sin ejecutar, al igual que se debe contar con las características de la durabilidad, estabilidad, y surtir sus efectos en el tiempo y en el espacio, porque de lo contrario, los pleitos serían eternos, y no se llegaría a una adecuada impartición de justicia.

En el caso específico de mi tema de tesis, el tercero perjudicado tiene su propia pretensión que va a querer ver satisfecha jurídicamente por lo que es necesario que tenga el derecho de adherirse al juicio de Amparo Directo, de manera que pueda defender sus derechos con todas las características que reúne esta figura.

## **5.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.**

De acuerdo a lo mencionado anteriormente a lo largo de este trabajo de investigación, la solución al problema planteado consiste en permitir la

---

<sup>308</sup> *Idem*; p. 27.

intervención voluntaria del tercero perjudicado alegando agravios relativos a las violaciones que durante el procedimiento o aún en la sentencia misma surgieron por parte de la autoridad responsable, aún cuando la litis sobre la que se refiere el juicio de amparo directo se refiera a violaciones diversas cometidas en contra del tercero perjudicado, siempre que la sentencia o resolución recurrida no tuviere la fuerza necesaria para subsistir por sí sola.

El autor Chiovenda<sup>309</sup> distingue dos tipos de intervención que considera son las de mayor importancia:

La intervención voluntaria que se puede manifestar de dos formas, la intervención adhesiva e intervención principal.

La intervención principal<sup>310</sup> va a tener como objeto hacer valer frente al demandado o frente al actor un derecho propio del que interviene e incompatible con la pretensión deducida en el juicio por el actor.

En Estados como el italiano, se regula de dos formas opuestas porque en una se trata de una verdadera y propia intervención del tercero en el mismo procedimiento entablado entre las partes principales, y en el otro la intervención constituye un nuevo juicio, autónomo ante el mismo juez que se encuentra conociendo de la causa principal y contra las dos partes de ésta.

En el caso del Amparo Directo adaptándolo a lo mencionado anteriormente, estaríamos hablando de que el tercero perjudicado simplemente se opondría a la pretensión del quejoso sin poder añadir nuevas

---

<sup>309</sup> CHIOVENDA GIUSSEPPE. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. México, D.F; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991. Pág. 292.

<sup>310</sup> IBIDEM.

consideraciones que considere se necesiten reforzar o hayan sido omitidas, de las cuales se haya percatado respecto del Tribunal Responsable, y en el segundo punto el tercero perjudicado para hacer valer estas omisiones promoviera un segundo Juicio de Amparo Directo, donde estableciera sus propios agravios, pero ante el mismo juez que estuviese conociendo de la causa principal.

En ambas se trata de buscar prevenir el daño y evitar una inútil repetición de juicios, así como la contradicción de sentencias, pero si estudiamos con detenimiento lo mencionado anteriormente, es más fácil que se logren estos objetivos utilizando la primera forma porque en la segunda ya estamos hablando de un segundo juicio, y se podría entorpecer la impartición de justicia, por cuestiones de tiempo.

En este tipo de intervención no se puede pasar por alto que el interventor principal en este caso el tercero perjudicado va a ser parte en el sentido material, esto es independiente de las otras partes.

Las partes primitivas que son el actor y del demandado que estuvieron en el pleito desde el comienzo, pasan a estar en una situación de litisconsorcio pasivo.

## **6.- INTERVENCIÓN ADHESIVA.**

Se caracteriza de acuerdo al autor Chiovenda,<sup>311</sup> porque el coadyuvante interviene en una causa en ayuda de una parte, es decir, todo cuanto hace él en el proceso, lo hace por un derecho ajeno, no alega un derecho propio independiente del de las partes.

Esta intervención puede ser simple o litisconsorcial según se limite su actuación y le afecte o no la sentencia pronunciada, es decir, en la simple actúa como un ayudante cuya actuación se encuentra limitada y la sentencia no le afecta en cosa juzgada, en cambio, en la litisconsorcial no puede discutir su sentencia porque insta un ulterior proceso como parte principal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la intervención del tercero perjudicado es del tipo voluntario adhesivo, ya que reúne las características de ambas, porque cuando éste es notificado en el amparo directo, concurre a juicio pretendiendo que subsista el acto que el quejoso reclama, haciendo causa común en ayuda de la autoridad responsable.

Si el tercero perjudicado sufrió agravios ya sea durante el procedimiento o al momento en que el Tribunal responsable dictó sentencia definitiva, no puede hacer saber sus agravios en el mismo juicio de Amparo Directo, buscando su propia satisfacción jurídica, sino que debe tramitar uno nuevo.

Esta situación provoca como ya lo he mencionado anteriormente, que se retrase la impartición de justicia, y que se acumulen juicios de amparo, que

---

<sup>311</sup> IBIDEM.

podrían evitarse si se tramitaran y se resolvieran de una sola vez a través de una adhesión.

Es por esto que mi propuesta se basa en que el derecho a la autodefensa que tiene el tercero perjudicado para obtener su propia satisfacción jurídica, es mediante la intervención voluntaria, no solamente de manera adhesiva, sino principal para que pueda plantear las consideraciones débiles que pueda advertir del Tribunal Responsable así como los agravios que el mismo sufrió.

Es importante mencionar que la figura a la que me he estado refiriendo a lo largo de este trabajo de investigación se encuentra establecida en el Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuyo artículo **180** establece:

*“La parte que hubiere obtenido sentencia favorable podrá promover amparo en forma adhesiva al que promueva su contraparte, el cual se tramitará en el mismo expediente. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal.*

*Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Con los mismos alcances se deberán hacer valer todas las violaciones*

*procesales que se hubieren cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.”*

El artículo **181** menciona que va a ser dentro de las **veinticuatro** horas siguientes cuando el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los treinta días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.<sup>312</sup>

Esta figura del Amparo adhesivo es aplicable a las materias civil y laboral, debido a que en materia administrativa el tercero perjudicado es la autoridad y ésta va a recurrir al recurso de revisión fiscal conociendo el Tribunal Colegiado de Circuito, y el asunto va a versar sobre problemas de legalidad, a diferencia del Amparo donde va a recurrir el quejoso por problemas de constitucionalidad.

---

<sup>312</sup> *Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, D.F; Editorial SCJN; 2000. p. 172 y 173.

## **JURISPRUDENCIAS.**

Hablando en el sentido estricto del Amparo Directo Adhesivo, no se encuentran jurisprudencias debido a que es un tema que todavía no se encuentra legislado, sin embargo, existen algunas tesis aisladas que tocan la problemática relativa a la necesidad de legislar la figura del Amparo Adhesivo y estas son:

### **TESIS SELECCIONADA.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Parte:** II, Diciembre de 1995.

**Tesis:** I.5°.C.J/3

**Página:** 479.

**Rubro:**

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

**Texto:**

De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque



referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:**

Recurso de reclamación 6/91. Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa. Recurso de reclamación 10/91. Federico Delgado Iturbe. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro. Recurso de reclamación 9/93. Armando Zacarías Márquez. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 5145/94. Blanca Orozco Zúñiga. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez. Recurso de reclamación 17/95. Juan Carlos A. Chorny. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo

En este caso si yo como tercero perjudicado advierto que el actor que ahora va a desempeñar el papel de quejoso en el juicio de Amparo Directo, carece de personalidad, debido a que el tribunal responsable no advirtió esta falta, yo lo que podría hacer es adherirme al Amparo Directo interpuesto por el quejoso, en el papel de quejoso adhesivo, haciendo saber de esta violación procesal cometida la cual me puede perjudicar si es que se le concede el

amparo al quejoso, por lo que la tesis aislada lo que propone es que se interponga otro juicio de amparo directo, retrasando la expedición de justicia.

Pudiendo evitarse esta situación si el tercero perjudicado pudiese adherirse de una vez, haciendo notar esta falta en el procedimiento que al final podría resultar perjudicial para él.

**TESIS SELECCIONADA.**

**Instancia:** Pleno.

**Fuente:** Apéndice de 1995.

**Parte:** Tomo VI, Parte SCJN.

**Tesis:** 366.

**Página:** 246.

**Rubro:**

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

**Texto:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse

con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia

definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

**Precedentes:**

Octava Epoca: Contradicción de tesis 133/89. Entre las sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de enero de 1991. Mayoría de once votos. NOTA: Tesis P./J.6/91, Gaceta número 38, pág. 11; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, pág. 5.

En el último párrafo subrayado se especifica de manera muy clara el punto al cual me quiero referir y éste es que para resolver las cuestiones de procedimiento como la falta de personalidad, se le pide a la parte a la cual le perjudica esta situación que interponga un nuevo juicio de Amparo Directo, en lugar de adherirse al primer juicio de Amparo expresando esta falta que necesita ser reparada para que no trascienda al fallo de la sentencia pudiendo resultar afectados sus intereses.

